



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de uno de agosto del presente año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutorios:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto la autoridad demandada Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del considerando sexto de esta sentencia. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria."

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"NOVENO. Efectos. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo para el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), por la cantidad de **\$6,005,001.00** (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N.); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

(FORTAFIN B 2016), la cantidad de \$2,100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.); respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que ascienden a la cantidad de \$2,737,036.84 (dos millones setecientos treinta y siete mil treinta y seis pesos 84/100 M.N) y por cuanto hace al rubro de bursatilización, un total de \$1,293,985.47 (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.). --- Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, incluyendo los generados con motivo de la entrega tardía de la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos M.N.), por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), que realizó hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis y del mes de octubre de dos mil dieciséis, relativo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), que se entregó hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis. --- Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue: --- a) En torno al FISMDF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente). --- b) Respecto al FORTAMUNDF, se deben pagar los intereses que se generaron desde el cuatro al diez de noviembre de dos mil dieciséis. --- c) En cuanto a los recursos derivados del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A y B (FORTAFIN A 2016 y FORTAFIN B 2016) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal. --- Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

[El subrayado es propio]

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), por la cantidad de **\$6,005,001.00** (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N), al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B



2016), la cantidad de **\$2,100,000.00** (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.); de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FIS MDF**), la cantidad de **\$2,737,036.84** (dos millones setecientos treinta y siete mil treinta y seis pesos 84/100 M.N) y de los recursos provenientes del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago **F/998**, la cantidad de **\$1,293,985.47** (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.), y ordenó el pago de los correspondientes intereses que se hubieren generado en todos los casos, los que deberían contabilizarse, respectivamente, a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, y el día límite de entrega al municipio actor (tabla correspondiente), **hasta la fecha de liquidación**. Lo anterior, conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Asimismo ordenó el pago de intereses por entrega tardía del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (**FORTAFIN B 2016**), por la cantidad de **\$900,000.00** (novecientos mil pesos 00/100 M.N.)³, la cual se realizó el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, y **\$480,969.00** (cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y nueve 00/100 M.N.)⁴ del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), que se entregó el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que con fundamento en el artículo 61⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia dictada en esta

³ Foja 332 vuelta del toca en el que se actúa.

⁴ *Ibidem*, foja 335.

⁵ **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁷.

En ese sentido, el tres de enero de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de ello, mediante oficio número SG-DGJ-3299/06/2019, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de julio del año en curso, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave hizo del conocimiento que pagó al Municipio de Ixhuacán de los Reyes, la cantidad de **\$9,040,537.54** (nueve millones cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 54/100 M.N.), correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016) y al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016); así como la cantidad de **\$2,301,059.24** (dos millones trescientos un mil cincuenta y nueve pesos 24/100), por el pago extemporáneo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016) y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016).

Ahora bien, a continuación se realiza un desglose de las cantidades establecidas en la sentencia, contra las que el demandado pagó al municipio actor.

Concepto	Suerte principal	Pagó
FISMDF	\$2,737,036.84	\$2,737,036.84
FORTAFIN B 2016	\$2,100,000.00	\$2,100,000.00
FORTAFIN A 2016	\$6,005,001.00	\$4,203,500.70
Fideicomiso F/998	\$1,293,958.47	-----

⁷ Fojas 350 a 355 y 437 del toca en el que se actúa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Concepto	Interés (cálculo realizado por esta SCJN)	Pagó
FISMDF	\$1,058,685.69	\$677,416.61
FORTAFIN B 2016	\$791,280.00	\$504,000.00
FORTAFIN A 2016	\$2,322,734.37	\$1,114,661.43
Fideicomiso F/998	\$513,453.31	-----

Pago extemporáneo

Concepto	Interés (cálculo realizado por esta SCJN)	Pagó
FORTAMUNDF	\$1,086.05	\$4,981.19
FORTAFIN B 2016	\$27,000.00	-----

Además, remitió copia certificada de las documentales que acreditan que el cinco de junio del presente año, el Gobierno del Estado realizó la transferencia de los recursos correspondientes⁸.

De la lectura de la ejecutoria y de la aplicación de la legislación respectiva, se advierte que la suma principal a la que fue condenado el demandado asciende a la cantidad de **\$12,136,023.31** (doce millones ciento treinta y seis mil veintitrés pesos 31/100 M.N.) y los intereses a la cantidad de **\$4,714,239.42** (cuatro millones setecientos catorce mil doscientos treinta y nueve pesos 82/100 M.N.), estos últimos conforme a la hoja de cálculo que se desarrolla a continuación:

FORTAFIN A 2016
ADEUDO PRINCIPAL = 6,005,001.00

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
<u>Septiembre 2016</u>	4 meses	1% mensual	6,005,001.00x.01	60,050.01x4	240,200.04
2017	12 meses	1% mensual	6,005,001.00x.01	60,050.01x12	720,600.12

⁸ Ibidem, fojas 450 y 451.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

2018	12 meses	1.26% mensual	6,005,001.00x.0126	75,663.01x12	907,956.15
2019 Pagó gran parte de la suerte principal el 05/junio/2019	6 meses	1.26% mensual	6,005,001.00x.0126	75,663.01x6	453,978.06
Total					\$2,322,734.37

FORTAFIN B 2016
ADEUDO PRINCIPAL = 2,100,000.00

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
Octubre 2016	3 meses	1% mensual	2,100,000.00x.01	21,000.00x3	63,000.00
2017	12 meses	1% mensual	2,100,000.00x.01	21,000.00x12	252,000.00
2018	12 meses	1.26% mensual	2,100,000.00x.0126	26,460.00x12	317,520.00
2019 Pagó la suerte principal el 05/junio/2019	6 meses	1.26% mensual	2,100,000.00x.0126	26,460.00x6	158,760.00
Total					\$791,280.00

FISMDF
ADEUDO PRINCIPAL = 2,737,036.84

Gaceta Oficial del Estado de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

MES	FECHA DE RADICACIÓN AL ESTADO	FECHA LÍMITE DE RADICACIÓN A LOS MUNICIPIOS	MONTO ⁹
Agosto	31	7 de septiembre	912,345.28
Septiembre	30	7 de octubre	912,346.28
Octubre	31	4 de noviembre	912,345.28

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
Agosto 2016	5 meses	1% mensual	912,345.28x.01	9,123.45x5	45,617.25
2017	12 meses	1% mensual	912,345.28x.01	9,123.45x12	109,481.40
2018	12 meses	1.26% mensual	912,345.28x.0126	11,495.55x12	137,946.60
2019 Pagó la suerte principal el 05/junio/2019	6 meses	1.26% mensual	912,345.28x.0126	11,495.55x6	68,973.30
Total					\$362,018.55

⁹ *Ibidem*, foja 333 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
Septiembre 2016	4 meses	1% mensual	912,346.28x.01	9,123.46x4	36,493.84
2017	12 meses	1% mensual	912,346.28x.01	9,123.46x12	109,481.52
2018	12 meses	1.26% mensual	912,346.28x.0126	11,495.56x12	137,946.72
2019 Pagó la suerte principal el 05/junio/2019	6 meses	1.26% mensual	912,346.28x.0126	11,495.56x6	68,973.36
Total					\$352,895.44

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Por cada mes	Operación	Importe
Octubre 2016	3 meses	1% mensual	912,345.28x.01	9,123.45x3	27,370.35
2017	12 meses	1% mensual	912,345.28x.01	9,123.45x12	109,481.40
2018	12 meses	1.26% mensual	912,345.28x.0126	11,495.55x12	137,946.60
2019 Pagó la suerte principal el 05/junio/2019	6 meses	1.26% mensual	912,345.28x.0126	11,495.55x6	68,973.30
Total					\$343,771.65

TOTAL INTERESES FIS MDF	1,058,685.64
--------------------------------	--------------

Remanentes de bursatilización del fideicomiso F/998
ADEUDO PRINCIPAL = 1,293,985.47

Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Cantidad	Operación	Importe
Agosto 2016	5 meses	1% mensual	1,293,985.47x.01	12,939.85x5	64,699.25
2017	12 meses	1% mensual	1,293,985.47x.01	12,939.85x12	155,278.20
2018	12 meses	1.26% mensual	1,293,985.47x.0126	16,304.21x12	195,650.52
2019 <u>No ha pagado</u> la suerte principal	6 meses	1.26% mensual	1,293,985.47x.0126	16,304.21x6	97,825.26

Total	513,453.23
-------	------------

INTERESES GENERADOS POR LA ENTREGA TARDÍA

FORTAFIN B 2016					
900,000.00					
Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Cantidad	Operación	Importe
Octubre 2016 Pagó el 20/dic/2016	3 meses	1% mensual	900,000.00x.01	9,000.00x3	27,000.00

FORTAMUNDF					
480,969.00					
Periodo	Total de meses	Tasa por recargo	Cantidad	Operación	Importe
Octubre 2016 Pagó el 10/nov/2016	1 mes	1% mensual	480,969.00x.01	4,809.69x1	4,809.69
4,809.69 / 31 días = 155.15. Pago de 7 días = 1,086.05					

Lo anterior con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo¹⁰, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 8, fracción II, número 1, de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dieciséis¹¹, dos mil diecisiete¹², dos mil dieciocho¹³ y dos mil diecinueve¹⁴.

¹⁰ Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)

La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. (...)

¹¹ Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2016. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate: 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

¹² Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2017. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos: (...)

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual. (...)

¹³ Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2018. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)

¹⁴ Artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación 2019. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

FORMA A-34

Así, la cantidad a pagar respecto a los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), es de **\$6,005,001.00** (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N), y sus intereses, los cuales, calculados al cinco de junio del presente año, **fecha en la que se pagó gran parte de la suerte principal**, es de \$2,322,734.37 (dos millones trescientos veintidós mil setecientos treinta y cuatro pesos 37/100 M.N.); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), es de **\$2,100,000.00** (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.) y sus intereses de \$791,280.00 (setecientos noventa y un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, es de **\$2,737,036.84** (dos millones setecientos treinta y siete mil treinta y seis pesos 84/100 M.N) y sus intereses de \$1,058,685.64 (un millón cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 64/100 M.N.); y de los recursos provenientes del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/998, el cual **no ha pagado**, es de **\$1,293,985.47** (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.), y sus intereses, calculados a junio del presente año (fecha en la que se realizaron las transferencias), de \$513,453.23 (quinientos trece mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.).

Luego, la cantidad por el **pago de intereses por la entrega tardía** del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión B (FORTAFIN B 2016), es de **\$27,000.00** (veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), es de **\$1,086.05** (mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.).

La suma de las cantidades antes mencionadas arroja el total de **\$16,850,262.60** (dieciséis millones ochocientos cincuenta mil doscientos sesenta y dos pesos 60/100).

Con base en todo lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave **no ha atendido en su totalidad el fallo**

constitucional, en virtud de que pagó al municipio actor la cantidad total de **\$11,341,596.78** (once millones trescientos cuarenta y un mil quinientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.); siendo que la suma total conforme a los efectos dictados en el fallo constitucional y desglosada en el presente proveído, es de **\$16,850,262.60** (dieciséis millones ochocientos cincuenta mil doscientos sesenta y dos pesos 60/100).

Por tanto, el Poder Ejecutivo del Estado sigue adeudando al **Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, al menos, la cantidad de \$5,508,665.82 (cinco millones quinientos ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos 82/100 M.N.).**

No pasa inadvertido que mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo local, sin que a la fecha hubiere comparecido; sin embargo, es obligación del suscrito resolver si ha quedado debidamente cumplida la sentencia, en términos del artículo 50 de la ley reglamentaria de la materia.

De esta forma, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 50 de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al poder obligado**, por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **informe sobre el acatamiento total** dado al fallo constitucional, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, bajo el apercibimiento de que, de ser omisa, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del citado Código Federal.

Cabe señalar que **los intereses definitivos** respecto al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A y de los remanentes de bursatilización del fideicomiso F/998, serán contabilizados hasta la fecha de liquidación del pago total de la suerte principal, esto es, de la cantidad

¹⁵ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...)

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

completa a la que fue condenado el Gobierno del Estado de Veracruz, pues el cinco de junio del presente año pagó al municipio, por dicho fondo, la cantidad de \$4,203,500.70 (cuatro millones doscientos tres mil quinientos pesos 70/100 M.N.)¹⁷, siendo que la cantidad establecida en la sentencia es de \$6,005,001.00 (seis millones cinco mil un pesos 00/100 M.N.), y del citado fideicomiso no ha pagado cantidad alguna, siendo que el fallo condenó a la cantidad de \$1,293,985.47 (un millón doscientos noventa y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos 47/100 M.N.).

Notifíquese. Por lista, por oficio y, *por esta ocasión*, en su residencia oficial al Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto

¹⁷ Fojas 448 y 451 del expediente en el que se actúa. Oficio número TES-VER/3211/2019 de dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

¹⁸ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

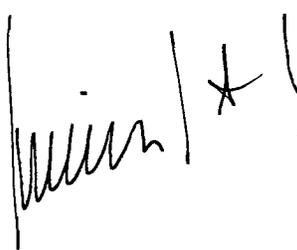
²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 137/2016

en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1133/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmiña Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **137/2016**, promovida por el Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 13

²¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)